

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 40. Cuaderno No. 706
Año 1778. No. de hojas útiles 18.

Autos seguidos por D. José Antonio Riquero contra
D. Diego Ormaza, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA - JO 1

CAJ 91

DOC 1370

f

19 (causatule)

Causas Civiles.

Letra R. Legajo # 75, cuaderno # 1670

Auto que se dio
en el día 27
de Mayo de 1778

Don Joseph Viqueza
Don Diego Oramasa
p. Cant. de S.

1778

Don Juan
Don Juan
Don Juan
Don Juan



Don Juan
Ant.º Arcaea
L. B.

1670
75.

Andrés de
San Pedro
Aria de

1778 y 779

Clasificación



En real.

DELLO, TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

Dⁿ J^oh^o Ant^o Riquelme Panerco Ante V. S.
en la mejor forma que haya lugar en derecho
y digo que como parese del Test. que presento-
me es deudor Dⁿ Diego Ormaza a un mil no-
vecientos sesenta p. de afectos a mi tienda que
le fie, con plazo de un año, el que se cumplió,
en dose de Enero del año pasado a setenta
y siete, y en dos años y medio que haue hizo
esta dependiennia, no he podido conseguirme
pague, sin embargo, de haver hido y buelto a
Comsepsion de Chile, a donde traço vinos, y no
dio cosa alguna de ellos para su pago, solo
meas de pagarme luego que Remitiese al Refe-
do puerto de la Comsepsion, cantidad de Botijas
que condugesen porcion de vino que halli tanta
yo condeveni, y mas le supli ^{ta}ving. y siete p.
dinero, para que comprase dhas Botijas, por
vixime estaba sin dinero para ello. el Navio
tar llebo y Regreso con sus vinos, lo que el
rio y dio destino vin daxme un pero: tingole
Repetidas Reconvenciones, y a todo me conteste

Seis reales.



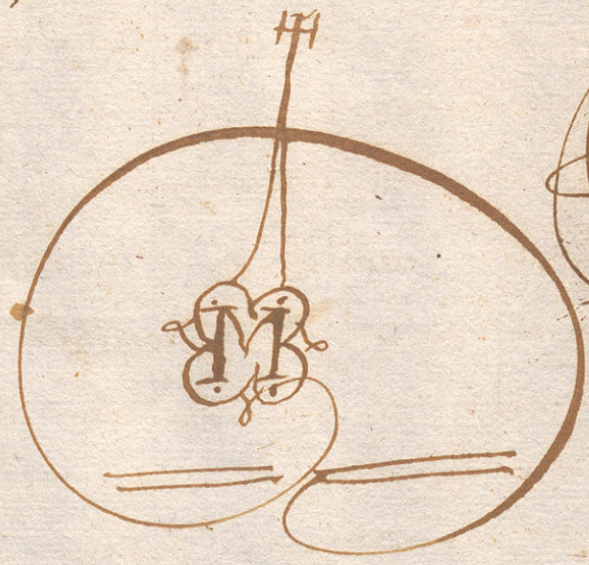
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NVEVE.

Yo don Diego
Ornara Durango por el thenor de la presente quedo, y me
oblijo a dar y pagar quedare y pagare Realmente, y con
efecto a don Josef Antonio Riquero, o a quien su poder ha-
viere la Cantidad de un mill novecientos setenta y se-
te los mismos que han importado varios queros y
Cartilla que le comprado a precio convenientes, y tengo
Recibido a toda mi satisfacion de la qual dicha Cantidad
mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi
voluntad, y por que sucesivo de presente no parece Renuncio la
excepcion y dize el anon numerada pecunia, y entrega de pue-
ra y demas de este caso como en ello se conuene. Los quales dichos
un mill novecientos setenta y siete de este de este por la Causa, Taron
reñida, prometo, y me oblijo de este dar y pagar a lo expresado don
Josef Antonio Riquero, o a quien como dho es su poder huviere pu-
erito, y pagado en esta Ciudad por mi cuenta conto y cargo y sin
perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte, y lugar
que por la suya se me pidan, y demanden, y mi bienes se hallen
quier este presente o ausente Namamente y in pleyto alguno
con las costas de su Cobranza, Para para su paga de la fecha
de esta Escritura en un año que se cumplira el dia doce de
Enero del año proximo venidero de mill setecientos setenta
y siete. Asimismo me oblijo sin perjuicio de la via exco-
cutiva, a que si cumplido dicho Para no huviere hecho la
paga de la mencionada Cantidad, el dia de tiempo que conu-
ere ha de ver a la Voluntad de mi Acachador, pagandole

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.

El Tuviese arrazon de Dios, por ciento al año hasta el día
de su real paga defiendo defendida la nueva, y averiguacion. E
ello en su declaracion, y Simple Juramento con Omo
recaudo por q. dello le Vlevo, y sin que por esta Cláusula
dese de su Execucion una Execucion cumplido su Plano
conforme aderecho Acaya fuesera, paga y Cumplimiento
Obligó mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y do Poder
cumplido alar Reales Justicias, y Tuvies de su Magestad. E
qualquier partes, y lugares que sean, y en especial alar E
esta dicha Ciudad, y Conche, Acuyo fuero, y Jurisdiccion mere-
mente Obligó, y renuncio como propio domicilio, y Vecindad, y el
privilegio de la Ley q. dice que el acay debe regir el fuero del Ho
para que alo que dicho es me execucion compelan y apremien
con imbiolable cumplimiento con el Testimonio de esta E-
critura en el que consento como si fuese por Sentencia definiti-
va parada, y no apelada en autoridad de su Jurisdiccion sobre
que renuncio las leyes de mi favor, y la general que lo prohíbe =
Sin que la Obligacion general de todos mis bienes deroguen, ni
perjudiquen ala especial antes si por el contrario añadiendo
fuerza, afuerza, y contraria a contraria Obligacion e hipoteca o-
nas Haciendas de D. D. y una Casa que tengo por mis
propias en la Ciudad de la Comercion del Reino de Chile de donde
soy vecino, para que estas afetas, e hipotecadas al seguro
de la paga de la Cantidad de este devoto, y renuncias no la hiere
no poder disponer de ellas en manera alguna pena
de la nulidad lo contrario haciendo, demas de caer,
e incurrir en las penas establecidas por Derecho =
Que es fecho En la Ciudad de los Reyes El Pau en Dore
de Enero de mill Setecientos Setenta y Seis años
Yo el Otorgante a quien yo el presento Escritura doy fe
con todo arri lo Dixo Otorgó, y firmó siendo Testi-
go Don Josef Ortiz, Don Manuel Ferrer

Yo, y Don Gregorio Anicua presentes = Diego L
Ornadas = Antonio Juan Baptista Henorio 4.
y Palacios Emisano Era Magisterad



Handwritten signature or text in cursive script, including the name 'Baptista' and other illegible words.



DELLO QUARTO MIL
 TILLO, AÑOS DE MIL
 CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
 Y SETENTA Y NUEVE.

Al qual mayor deya Ciudad, o qual
 de nuestros Thementes, faced execucion en
 persona, y bienes de Don Diego de Durana, por
 la Caridad de un mil novecientos Setenta y
 que debe van, y pagar ad. Josef Antonio
 Riquero, en virtud de Instrumento de obli
 gacion Quarentesgo anterior, precedado por
 y repais, y sus ladeada, la qual oha esse
 enora faced en forma, y conforme ad
 por la expresada Caridad de principal, y p
 mas un d'uma, y cortas, atento a q' postata
 por mi prosydo de dia de la fha comparen
 de Arion lo tengo mandado assi. Dado en
 Reyes de Peru en veinte y tres dias del mes
 de Setiembre de Setenta y ocho años.

Don Juan Camillon
 Don Juan de Sandoval
 Don Juan de Sandoval
 Don Juan de Sandoval

Comprobacion

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Treinta e
 Nueve dias del Setecientos Setenta y ocho a. D. N. M.
 Miguel Marquez, Thesoro de Alcaide m. de la dha
 dha Ciudad, por ante mi el presente C. R. Aguirre
 con el mandamiento de la Real Audiencia, a D. Diego de
 Ormaiztegui, a los dias de, y pague a D. Tomas Antonio
 de Riquelme, la cantidad en el Correo de, y en el
 defecto de, Señalame bienes libres, y desembarazados
 en q. trabar, y hacer la execucion, el qual
 Dios no permita, ni menor bienes algunos: Por lo
 que dho Thesoro trabo chico excomuniado en un
 Boton de terciopelo negro de la chupa de Elmismo
 de color q. trahia puesta en nra dha
 de un bien por la dha cantidad de
 un d. de suma, y costas, y no habiendole dado fiador
 a Sacramento lo puso preso en la Carcel
 de esta dha Ciudad a cargo de Alcaide de ella,
 dando el dho excomuniado por dho los papeles
 con cargo de q. se le determine dello, y
 dexando habiendo esta diligencia para pro-
 seguir la causa, y quando convenga a la parte,
 descubra bienes en que, y satisficiera dho
 Thesoro de q. se le = Anteced

Miguel Marquez Ardores de Sandoval y Torres
 C. R. de S. M. de S. M. de S. M.



Un: quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO. SETENTA Y NUEVE.

mas laud
in perjurio
 Diego de Hormaza paevo en esta R. Camara
 de esta Ciudad apedim de D. Josef Riquena, y de
 mas deduido Digo: q viendolo deudon a dho. D. Josef
 Riquena semil, y tanto p le vaciase aq sellos
 mas la mitad de sellos. Con motivo de haverme deca
 sido en los Comercios y Regimio notables quebrantos
 me he puesto incapaz de contribuir aq D. Riquena
 mas usando de fidelidad q se recuperan en dinero
 ucha prevenido a dho. y me ha executado. En
 adia me hallo en la mayor confusio, y en
 estado de mendicidad a favor de los contrarios que
 son notorios y experimentado en cuyo favor
 Dho pido, q sup. se sirva mandarse venir a
 va informay. al tenor de este Excmo, y q se
 venga en que se p. uvan venir Dho por ven
 huva. q. pido. D. Diego de Zamora

En la ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Agosto de mill setecientos
setenta y ocho años. Ante el Sr. Mre. de
Campo D. Juan Castillon y Avango
Alcald. ord. desta Ciu. y la Jurisdic.
por S. M. represento esta peticion

Y vista por su merced mando
que se trabasse sin perjuicio de lo mandado
do a D. Josef Antonio Riquen
Asi lo proveyo mando y firmo con
panera del Don Juan Ant. Ucaza
Asesora de esta Ciu. Antem

Comision
[Signature]

Andres Bandoval
Es. J. de M. de la

En la Ciu. de la Vies del Peru en
primero de Agosto de mill setecientos
setenta y ocho años. Ante el Sr. Mre. de
que el Sr. D. D. de Sulo a D. J. Riquen
no en su persona doi fee

Andres Bandoval
[Signature]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Notifiquese á
D. Joseph Piquero

Responda dexe D. Diego de Oyarzun, Vesino de la Ciudad de la Concepcion en el Reino de Chile; Puesto
claramente al en esta Carcel por orden de V. S. y apedim^{to} de D. Joseph Piquero, por Car-
trabado por el tido de p. que debo por Escritura; pareco ante V. S. en la mejor for-
ente quere ex ma, que el dño. me pertenece, y Dño: que hauendome presentado, hasien-
do Cesion a mis Bienes, y Opociendo Infamia. a mi Summa insolben-
cia, Osfandad, y Pobreza en que la Carrera a l Comercio me ha puesto por
contratiempo a la fortuna. Seledio traslado, sin perjuicio aho mi
Acuehedor, ael que vele Notifico en persona, y hauiendopasado el
termino legal, p. Responder, No ha dicho cosa alguna. Por lo que
pido, y Supp. vesiana (Just. mediante) mandar que dho D. Joseph Piquero
Responda aho Ccripto, y que immediatam^{te}. se me Notiva la Informacion
que tengo o pcedida, y en virtud de ella, se me de la Solucion que pretendo
pido Justicia, y en lo necesario etc. D. Diego de Oyarzun

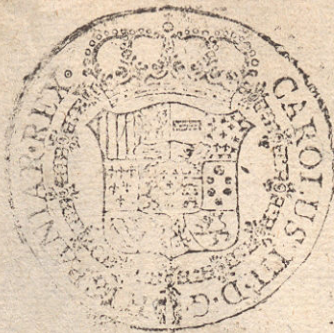
En la Ciu. de los Rios del Peau en
Siete de Agosto de mill e ochenta
y ocho. ante el Sr. M. de Camp y
M. de la familia de la Villa y de la
Calle de Ordinario de esta Ciu. de
y su jurisdiccion. M. de
Esta persona, mandando se notifi-
que a D. Joseph Viguera, y Espinosa
verdaderamente tal tal ad talo pla-
ciente que es preso. y asi lo prebe-
io mandando y firmo conpanes de
el Mon. Juan Ant. Arcaya Presor
de esta Ciu.

Caruon
A

J. Antena
Andres de Sandoval



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Dⁿ Josef Ant^o Riquero en los Autos ejecutivos
que sigo contra Dⁿ Diego Osmara por cantidad de p^o
y lo amas de Duido Respondiendo al traslado sin per
juicio que se me ha dado del Cuento del presentado
por Dⁿ Diego en que solicita se le triba y nfor-
macion e la ynvolencia en q^e dice se halla; Digo
que e Just^a se ha e servin la Justificacion
e V. S. despreviax semejante pretension y en su con-
sequencia por contra dicha la ynformacion y man-
dan me asegure el credito con persona e abono
que es el estado que assi tiene. la causa lo q^e assi
conforme a D^{no} y siguiente

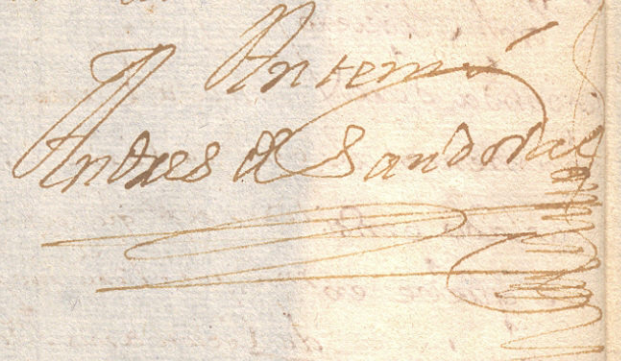
Pues en virtud e una Ccriptura quare
ticia de plazo cumplido Justam. se sirvio la y
tegnidad e V. S. despachax Mandam. e egecucion
contra la persona y bienes de dho Osmara en cu
virtud fue requerido y no dando el dinero ni la
fianza de sane am. que corresponde fue preso
en la Carcel donde se halla

Dⁿ Diego maliciosam. y procediendo de
mala fee ha arbitrado p^a no pagar y aver dno

En la Ciu. de los Rios del Peru en
siete de Agosto de mill e ochenta
y ocho. ante el Sr. M. de Camp. y
Don Juan de la Torre y Alvarez
cabe de ordenario de esta Ciu. y
y su hijo con p. s. M. de

Esta persona, cuando se notó
que a Don J. P. Figueroa, y Espinosa
verechamente tal era el caso por
viene que se expresa. y así lo prebe
io mando, y firmo con p. s. de
el Don Juan de la Torre y Alvarez
de esta Ciu.

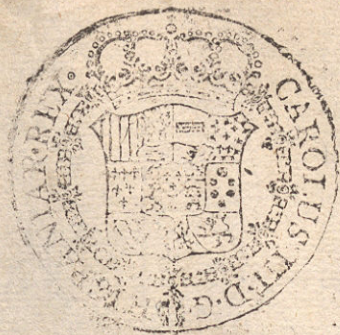
Camaron


Ante
Andrés de Sandoval






En real.



SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Dⁿ Josef Ant^o Riquero en los Autos ejecutivos
que sigo contra Dⁿ Diego Oamara por cantidad de p^o
y lo amas de Duido Respondiendo al traslado sin per
juicio que se me ha dado del Cuento del preentado
por Dⁿ Diego en que solicita se le triba ynfor-
macion e la ynvolencia en q^e dice se halla; Digo
que e Just^a se ha e servin la Justificacion
e V. S. despreviax semejante pretension y en su con-
sequencia por contra dicha la ynformacion y man-
dan me asegure el credito con persona e abono
que es el estado que assi tiene. la causa lo q^e assi
conforme a D^{no} y siguiente

Pues en virtud e una Ccriptura quare
ticia de plazo cumplido Justam. se sirvio la yn-
tegridad e V. S. despachax Mandam. e egecucion
contra la persona y bienes de dho Oamara en que
virtud fue requerido y no dando el dinero ni la
fianza de sane am. que corresponde fue preso
en la Carcel donde se halla

Dⁿ Diego maliciosam. y procediendo de
mala fee ha arbitrado p^a no pagar y aver dno

estad ala mi dinero el medio e la ynvolvensia pre-
diendo dan ynformacion de ello este es un ef-
fecto muy perjudicial digno e desprevio y por
tanto no se le deve admitir en cuya virtud
contra digo y por no tener estado la causa
aui se deve mantener en la prision hasta
que de la fianza e saneamiento o le descuto
los vnos que tiene ocultos y con los que repeti-
mente me ofrecio pagax

A D.ⁿ Diego le sera muy facil probar
ynvolvensia por que para esto hallara otros
genos que le sean testigos por esto parece e ju-
no tenga lugar la ynformacion pues es co-
dicia que un Deudor entre en Carreteria y
a los dos dias pretende ynvolvensia y se quede
lo ageno.

D.ⁿ Diego tiene con que pagarme la tray-
vins los ha vendido y el dinero no parece
que. Contra la malicia con que procede y e
animo doloroso con que se maneja.

Sobre todo mi animo no es otro q.
e avergunax mi dinero y p. q. aui lo cono-
scimava y la Justificacion e J. S. quede ven-
da e ello estoy llano a que afiancando el r.
como ha de ser la paga se le ponga en liven

y vera que mi deseo no es perjudicarlo.
tanto

A V. S. pido y suplico que se sirva de hacer por conti-
dicna la ynformacion y mandax hacer como
debo pedido en Just.^a con tar G.^e

Jose Antonio

Miqueno

En la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho
de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años
ante el Sr. Maestre de Campo D.^o Juan. Castellon
y Arango Alcaide. en ella y su Jurisdiccion p.^a Vill.
representò esta Peticion

Y vista p.^a Sumarced mandò dar traslado a
la otra parte y asi lo proveyò y firmò con pare-
cer del Sr. D.^o Juan Antonio Araya Asesor de
esta Ciudad =

~~Cabeza~~ Carralor Antem.
B. A. Ines de Araya



SELO TERCERO EN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
 TENTA Y NUEVE.

Diego de Durana, en los Autos Executivos, que contra mi sigue D.
 como lo fue Joseph Antonio Riquero, por Carta de p.^a en la que insidi, el Auti-
 y verosimilitud de Involuencian, que tengo opesado probar, y lo demas deducido.

Digo, que del Excerpto de f.^o en que dho D. Joseph contradize la Infor-
 macion, refutauo V.S. mandan remediase traslado. Y para Res-
 ponde a el, conuicome ami dho., que el dho. D. Joseph Antonio
 bajo de Juram.^{to} Declaro, clara, y abientam.^{te} al thenor sig.
 primeram.^{te} como es cierto, que quando me Confio los Efectos, por cuius im-
 porte, le Otorgue la Escritura de Obliga.^o que corre, a f.^o 3.^o de
 estos Autos, fue con la Calidad de que D. Bartholome de Massa
 hauia de Obligarse igualm.^{te} en Calidad de fiador.

It.^a Como es cierto, que al tiempo de Otenderse la Escritura, se advertio
 que Respecto de ser dho. D. Bartholome Estrangero, no convenia que
 en materias de Comercio, se obligase publicam.^{te} por lo que se
 Omitio extender en la Escritura, la Clausula Obligatoria de
 D. Bartholome.

It.^a Declaro, como es verdad, que no pudiendo Obligarse publicam.^{te}
 dho. D. Bartholome Massa como mi fiador, lo Executo por medio
 de un Papel Simple, que tiene para su Resguardo; concuya segu-
 ridad, prosedio, a entregarme los efectos, de que probiene la
 Deuda

It.^a Declaro, si es cierto, como le entregue, luego que lleque de la Concep.^o
 los efectos, que constan de un Rsibo, por no haue los podidos bender
 que importan Cien Veinte y seis p.^{as} tres, y quartillo xx.
 que consta de un Rsibo, que en Debida forma, presento. Por
 tanto, y protestando solo a lo favorable de mi Declaray.

A. N. pido, y Supp. verosim.^{te} mandan, que el dho. D. Joseph Antonio Riquero, Jure, y
 Declaro como lleuo pedido, y en el interam, no me corra termino, ni pare
 perjuicio, p.^a Responder al traslado pendiente, pido Jure, con Carta de p.^a
 Diego de Durana

En la Ciu. de los Reyes del Peru en tal
 ce de Agosto de mill & setecientos
 setenta y ocho ante el Sr. Jefe de
 Campo D. Fran. Co. Castillon y
 Alonzo de O. de esta Ciu.
 y en su dia de ...
 Vista por el Sr. D. ...
 contenido su ... y se ...
 como esta p. ...
 metido a mi el presente ...
 vuestro ...
 la proberio y ...
 alba del Sr. ...
 cora ... de esta Ciu.

Comun
 Andres de ...

Declaracion de
 Joseph Antonio
 Riquero.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce
 de Agosto de mil setecientos setenta y ocho yo
 el Escribano en cumplimiento de lo mandado en el auto
 de ruego recibo juramento de D. Joseph Antonio Rique
 ro que lo hizo p. Dios nro. S. y a una venal de cruz
 segun dno. baxo del qual prometio decir ver
 dad y siendo preguntado al tenor de las pregun
 tas de este escrito dixo lo siguiente
 A la prim. pregunta dixo que es cierto que al tpo. de
 otorgar D. Diego Maza la Escrip. de Obligacion
 de ... y en su virtud le confio el que declaro los
 efectos de que procede el debito, pero esto fue baxo de
 la calidad de que D. Bartolome de Maza le habia de
 fian, y en su virtud le hubo de dar los efectos pues
 de otro modo nunca le hubiera dado los Gene
 ros a D. Diego. Fue D. Bartolome entao real y ven
 daderamente en la Fianza p. hacerle bien y
 buena obra sin que en esto tubiese interes algu
 no y esto resp.
 A la seg. pregunta dixo que no tiene presente
 el contexto de ella porq. el q. declara no puso tal
 reparo, y el no haber firmado la Es. solo fue p.
 que con este motivo Damara fuese mas hombre
 de bien y asi solo fue Fictor p. on papel que
 el que declara tiene en su poder y responde

Ala tercera pregunta Dijo q^e ve remite
la antesedente preg^{ta} y responde

Ala quarta pregunta dijo q^e reconocido el
Papel que ve le ha manifestado con siete parte
das de banio efector q^e le entrego Ormasa, como
tambien la firma que esta a su pie donde dice
Josef Antonio Liguero estado en su letra y
mano y la q^e acostumbra hacer: Que los dho. efec
tos de las siete partidas los recibio p^o hacerle
beneficio a Ormasa y alor mismo precio que
se los vendio sin hacer castigo ninguno en ellos
p^o el demerito q^e tenian de ver resaca de la Me
monia q^e le vendio y de estar maltratados, como
se debe coniderar en el viaje de ida y buelta
Que el paño q^e se expresa anotado al pie del pa
pel reconocido y tiene recibido se lo vendio
de color blanco p^o que asi se lo pidio y no ha
biendo valido de el se lo devolvio al que de
clara tenido de color morzo p^o q^e lo vendie
se p^o el precio q^e pudiese y el que fuese se lo
abonase a su cuenta. Que dho. paño lo vendio
el que declara al precio de cinco p^o y esto
en cambio de otros efector p^o el mal color
q^e le dieron, y esta es la verdad baxo el ju
ram^{to} fho. en q^e se afirmo y ratifico viendolo
leida y lo firmo de que doy fee =

Josef Antonio

Liguero

Antes

Juan de Bando
es. n. de M. de C.

| | | | |
|--|-----------|--------|----------------------------|
| = 15 marcos Abalorios finos | --- 30r | --- 12 | 96 = 2 |
| = 27 lbs. Ordinaros | --- 12r | --- | 40 = 4 |
| $\frac{373}{100}$ = 3 pi $\frac{15}{16}$ de Sinta + puerno | --- 15r | --- | 87 = $4\frac{3}{4}$ |
| = 3 pi y 33 v de Calamaco de Flores a 6r | --- | --- | 104 = 5 |
| = 4 p. de Listas $\frac{1}{2}$ | --- a 5r | --- | 88 = 6 |
| 23 $\frac{3}{4}$ de Listina | --- a 22r | --- | 69 = $2\frac{1}{4}$ |
| | | | <hr/> 462 = $6\frac{1}{4}$ |

dos los efectos q. arriba parecen tener
 vendidos a Diego Ormasa q. son pantedos
 me compro cuya cantidad de quatro
 ientos sesenta y dos p. seis r. le tengo abo
 ados aq. ta de su escritura y tambien
 na piera de año de primera con veinte y
 nco y ~~cuatro~~ de rria v. el mismo q. le
 endi de color blanco y lo hizo tener
 usop aqui por cuyo motivo queda
 nripoder para abonarle su impor
 e del precio q. lo vendiere y p. a resquan
 de uno y otro doy este en Lima y Julio
 de 1777

Josef Antonio
 de Riquero

At. 25 $\frac{1}{2}$ v. de año de primera que vendió, a los 8 dias de haberle
 de buelta tenido, el que me causó a 6 p. 4 r. que importa.

| | |
|--|----------------------------|
| | 161 = 5 |
| | 462 = $6\frac{1}{4}$ |
| | <hr/> 626 = $3\frac{1}{4}$ |

Diego de Ormasa



SELLO TERCERO. VN REAL.
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
 TENTA Y NUEVE.

7

7

7

Luego de Dama; en los Autos Executivos, que contra mí sigue
 D. Joseph Antonio Piquero por Cantidad & pesos, en los que insido
 el Artículo promovido por mi parte, sobre que se me hizo Informa-
 cion para hacer constar, la insolvencia en que me hallo, con
 lo demás deducido; Respondiendo al traslado del Escrito de f.º en
 que el Expresado D. Joseph Antonio responde, al f.º 6. contradici-
 endo la Informacion; Digo, que en meritos & Justicia, se ha de
 seguir V.ª. mandar, se me haga la expresada Informacion
 sin embargo de la infundada contradiccion, que se hace por
 Joseph Antonio, pues asi es conforme a lo.

Es punto bien sabido, que quando los Deudores, se hallan
 Executados, sin tener Bienes con que satisfacer la Deuda, pue-
 den ligitimamente ocurrir al Remedio de la Rueda de Insolvencia.
 En el presente caso nos hallamos con una Execucion librada, por
 la Cantidad de un Mil, quatrocientos, y once p.º. Nos hallamos
 tambien con un Deudor sin Bienes con que pagar, y que por
 esta razon, sea actuado el Mandam.º en su persona, bajo de
 estos principios, se le pregunta ad. Joseph Antonio, si lo
 podre ligitimamente probar insolvencia? y ya vemos, que me
 responde, que no puedo probarla, por que el estado de la Causa,
 no lo permite: porque facilm.º encontrare otros Deudores
 como lo, que Declaren en la Infirma.º de Insolvencia. Y
 finalm.º que el no quiere otra cosa, que asegurar su Dependi-
 encia por medio de una Fianza, obligandome a pagar como
 pueda, lo que verificado, no tiene embarazo, para que se me
 ponga en libertad. Estos son los tres puntos, a que se refiere
 su Escrito de contradiccion

Enquanto a primero, asauer, que la Causa, no esta en

Estado; debax de decirle, que las Informaciones de Insolvencia, se pueden producir, aun en el Acto, en que se requiere al Deudor, que pague una Cantidad, que está debiendo, porque como el Espiritu de la Informa. no es Otro, que provar, que no hay Bienes para pagar esta Deuda, en qualquiera tiempo, se puede producir, para que, ni el Acrehedor pierda tiempo, en seguir una Causa infructifera, ni el Deudor sea mortificado en una Susion, que tanto le perjudica: Vexo a cuius fundamentos, es un Error contradecir la Informa. al pretexto, de que la Causa, no se halla en estado.

El Segundo punto, es el duxido, a que me vera facil, encontrar Drogueros como Yo, con que componer la Informacion: Ala verdad, que D. Joseph Antonio, me ofende injustam. por que bien le consta, y es bien Notoria, mi Reputacion, y bien conocido, mi buen nombre. Para Totular aun Hombre de Droguero con tanto desembarazo, no es bastante el que deba, y que no tenga con que pagar. D. Joseph Antonio vaue muy bien lo que son Infortunios, y contratiempos, y aunque el oy florezca felizmente en el Comercio esta Expuesto a verse, en el mismo trabajo en que me hallo. Decir en un tribunal de Justicia, que encontrare Drogueros, con que provar Insolvencia, es mucha Libertad, porque es conservar a los Hombres Capaces de posponer su propria Conciencia, por el Beneficio ageno: Si esto fuera suficiente merito, para impedir el efecto de la Sueba de Insolvencia, anadie le fuera posible provarla, o alo menos en caso de provarse, se conceptuarian de mala fe los testigos, que produxere el insolvente.

Enquanto al tercero punto, es decir, que su Animo no es Otro, que asegurar la Dependencia, por medio de una Fianza, y que otorgada esta, no tendra embarazo, para que se me ponga en libertad, Necesito toda la Atencion de V. para que considerando lo que en esta parte Expone D. Joseph Antonio, con lo que ha Declarado, ami pedim. venga a reconocer, el Espiritu de la Demanda, y el Nozote, con que se Demanda fomenta mi Mortificacion. D. Joseph Antonio

confiessa, que quando me confio los efectos de la Deuda, no fue en
Respecto a mi Persona, sino es por virtud de la Fianza, que Otorgo
D. Bartholome de Navarra: Confiesa tambien, que en su poder se ha
lla, el Papel de Resguardo, por el qual tiene asegurada su Dependencia.
Preguntasele ahora, si tu Confieras, que los efectos me los disteis, por
que otro me afianzo, y que esta Fianza vive, porque me pide
hoy, que te afianze la Deuda, quando ya la tienes afianzada? Asi
la falta de fianza motiva mi Pision, parece, que es llegado el caso
de mi Libertad, porque de ante mano tengo dada esa fianza, que fue
suficiente para el todo de la Deuda. Lo bien conosco las intenciones
de D. Joseph Antonio; pero deberia advertir, que un Forastero, Nacido
de Pasion, Escaso de Bienes, y Cercado de Infortunios, difficilmente
podia encontrar, quien le afianze, porque era veria lo mismo q.
buscar, quien me regalase, Mil, y quatrocientos p. que se me deman-
dan; pero lo formal es, que la Deuda esta afianzada, como el mismo
D. Joseph Antonio lo Confiesa.

Olvidabame vaticinax, cerca del infarto caro, que se me
hace, en su Escrito de f. sobre que me Abilito, con cinquenta y siete p.
p. Compra de Botijas basias, que Nunci en la Concep. ^{en} Condacia porcion de
Vinos desta; es muy cierto, que las Nunci en la ^{ta} nombrada ma. S. de la
Soledad, su Dueno, y ellic. D. Miguel Rodriguez, que me otorgo Conoci. de
llevarlas basia, y traerme las llenas; y puesto en dicho Lugar de la Concep. entre
yo las Botijas basias, despues de llenas ciento y ocho Botijas, no las quise
traer, pretextando el Seguro de sus fletos, por haver encontrado el Vino, no
muy ^{te} con, y que se perdian, lo que asi sucedio, pues habiendo Nunciado en
mas tiempo de quatro meses, que quedaban llenas en Bodegas de ese Lugar
el Bergantini nombrado las Dolores, no me traen mas que veinte y
seis Botijas de las ciento y ocho, por que las Nunciadas, se traian bueltas
de Navarra; y asi que las Nunci, procuran su Expendio, que por la mala Cali-
dad del Vino, y Botijas vnyes, y que las seis de ellas, eran ya vnyes
las vendi, a un infimo precio, al qual pero Manuel de la Equina de la
Merced, cuyo importe apenas diez p. el tiempo, alor don. N. y
Manilla, por lo que no tube con que pagar nada al Nunciado de Joseph
Antonio, como asi velo tiempo Expuesto, con que vey aqui el importe
de las Decantadas Botijas de vino.

Tampien debo poner en la Consideracion de V. que D.
Joseph Antonio, esta equiboco, en la Cantidad, que dice le Nunci, porque
el asienta, que es la Mil, quatrocientos, y onze p. siendo, asi que incluyen
los cinquenta y siete p. de la Abilitacion p. Botijas basias, no importa
mas que Mil, quatrocientos p. quatro y tres quartillones. Vendidas las
veinte y cinco y tercia mil. de Nunci de primera, a diez p. y quatro y un, perdi-
endo el importe de veinte, que p. su mas breve Expendio lo manda
terciar, a Blanco, en Nunci de Cuervo; asi Nunci de la Cuenta, que tiene

Yo real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.**

Ardo, y
vistos, recibare
a esta parte la
Informac. q.
pidio p. su Es.
crito de f. la

Reconocida bajo el Juram. de Joseph Antonio, debexa
Otro dia, hazer formal Liquidacion, p. suar la Deuda, a fin de que
la Religion del Juram. se guarde, pues con equiboco, o conduda
ninguno puede suar a afirmativam. como lo ha hecho Joseph
Antonio, en su Escrito de Demandà.

Sobre todo ad. Joseph Antonio, lo que le conviene es poner
qual se comeme en el dia en libertad, porque de mi Pission, no adelanta otra
te, y tra. entuessa, que poner a peor condicion u Dependencia. Lo voy Han-
bre notuam. honrado: Con el tiempo puedo me suar a for-
tura, entonces lograre ser Cubierto, de lo que le debo, lo que
ahora, es quassi imposible, por la infeliz constitucion en que
me hallo. En esta atencion, y alegando, lo mas conforme;
pido, y supp. se fixa mandam. segun, y como lleuo pedido, por
ser conforme a Jur. con costas.

[Large decorative flourish]

[Signature]
Dijo de Demandà

quiere a que
vire con
me viene con
veniente, sin
embargo de la
Contradic. in
trouada p.
parte del Ac.
edor q. se de-
clara no ha-
ver lugar a
tudo, ca. con citaz.

En la Ciu. de los Rios del Rio en el mes de
dicho, de Agosto de mill Setecientos y ochenta
y ocho. el Sr. Mre. de Campo D. Juan. de S.
Trillon, y Frasco Alcazar de esta Ciu. y
su Jurisdic. S. M. = Ha viendo visto
esto suyo: mandò se recida a esta
parte la informacion q. pidio p. su
Escrito de f. y sea con las cosas que
cometio a mi el presente es no visto
tal o sece. y fho se le entropre p. q.
se de suyo, como brece con lo que
sin embargo, de la Contradic. in las du-
cida p. parte del Ac. he dor q. su Mre.
Declino no haber cupa. y asi lo
probeio mandò, y fho con compare
ces del Sr. Juan Antonio Garcia Me-
lor de esta Ciu. = Antem.

[Decorative flourish]

[Signature]

[Signature]
Andres de Sandoval

de real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SEA
TENTA Y NUEVE.

En la Cong. de las Indias el Real India
yocho de Agosto de mil setecientos
y ochenta y ocho. Dijo el Escriuano p. la
Congregada en el Punto de su se
a que se figura en esta p. e. x. d. n. o.
do. f. e. e.

Indes de Sandoval

Declaracion
D. D. Joachin
Luzas.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y
nuebe de Agosto de mil setecientos y ochenta
y ocho. Yo, D. Diego Ormaza p. su Informacion q. v. e. l. e.
ha mandado dar parentis p. el top. a D. Joa
quin Luzas de quien se es en. recessi penam
quelo hizo p. D. Joa. N. d. y a una señal se
cruz req. d. n. o. sup. el qual prometio decir
verdad, y viendo preguntado al tenor del
Escrito de fe, Dijo: que lo que puede decir
es q. D. Diego Ormaza q. se halla hoy me
so en la Caxel de la Ciu. a pedim. de D.
Josef de Igueroes al parente crea invol
bente, a causa de no tener visto alguno
pues el top. le ha visto ~~sin~~ ocupacion
ni de otro motivo porque no tiene Bic
ner algunos, y que p. parte opungem
en su p. a comer. le ha debido lastimad
en otros dias parados al vacunador en
largo tiempo de la Caxel y lo cierto es
que D. Diego crea en conuicida ofan



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.**

tenen conveniencia, ni bienes algunos suyos á cau-
sa de hallarse sin ocupacion, ni giro alguno por donde
pueda adquirir aun para su sustento; en cuya virtud
puedo y puedo valer para que se le conceda lo q. esta de de-
clarado, y no me falta de proporcionar que en publico, y no
toxic, publica, y fama y la verdad bajo de dha.
palabra de honrar y lo firmo y doy fee.

En Salvador
Juan de Sandoval
Agencia de Sandoval
Agencia de Sandoval

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Recibo de D. Maria; en los Autos Executivos, que contra mi sigue D. Joseph Antonio Requero, por Caridad & p. y lo a mas deducido, en los que incide el Artículo promovido por mi parte, Cerca de la Calificación, de la Insolvencia en que me hallo. Digo, que por el Auto de f. 12. se dió V. S. mandax, se me triviese la Informa. que Ofreci por mi Cuenta & f. 6. sin embargo de la contradiccion de D. Joseph Antonio, que se Declaró, no hauea lugar, y que fha. se me entregase Original, para que usase de mi dño. En esta virtud, y en uso del que me compete, se ade. se via V. S. mandax se me Relaxe de la Cadena, Vaxo de Cauision Juratoria, pues assi es Conforme a dño.

Por la Informa. producida, con el numero de quatro testigos fide dignos, y con citacion de D. Joseph Antonio he hecho constar la Insolvencia, y total pobreza en que me hallo, y que por tanto estoy incapaz de pagarle a mi Acreehedor, lo que me Demanda. Vaxo de este principio, y hauiendo suspirado la Ricion en que me hallo, por el discurso de veinte y quatro dias en los que nose me han descubierdo Bienes ningunos por mi Acreehedor, parece que estamos en el Caso de la Ley R. de Castilla, en que se le permite, al Deudor Insolvente, que pueda pedir Relaxacion de la Cadena, vaxo de la Cauision Juratoria, para pagar, quando pueda, y tenga, mejorando de fortuna, pues ninguno, que carece de Bienes, como lo acredita, la Execucion trabada en mi persona, y la Prueba, que tengo producida, se le puede continuar en Ricion.

Por otra parte Recomiendo ala atencion de V. S. que mi Acreehedor D. Joseph Antonio, tiene asegurada esta Dependencia, por medio de una Fianza, Otorgada a su satisfaccion, como lo confiesa en su Declaracion & f. 6. En este caso, es mas, que Otilidad, Resistir mi Vultura, pues quando el Acreehedor, tiene asegurada, su Dependencia, y al mismo tiempo conoce, lo Insolvente del Deudor principal, su accion es bien Clara, y ami no me toca otra cosa, que Solicitar mi Libertad, por medios tan Legales, como los que tengo producido en cuya atencion.

V. S. pido, y supp. que en fuerza de lo que Resulta de la Informa.

10

producida, y contra de la Declaracion de D. Joseph Antonio se firmo mandax, segun, y como lleuo pedido, yes de Justicia con Costas 88a

Traslado de este
Licencia, y de la dñ
formax, con que
se acompaña,
a D. Alexander D.
Joseph Orosio Pique
no. ag. y los Nul-
ta de la misma In-
formax, y otras
Consideraciones q
Concedieron, y notifi-
fique Responda pre-
ciam. encas de 2o
dia, con aperturam
y se tomara provi-
da

10

En la Ciu. dlos Reyes de España
en veinte y siete de Agosto de
mil y setecientos setenta y ocho
ante el Sr. Jefe de Campo Don
Francisco Castellon y Arango
Alc. ord. de esta Ciu. y su Juxti-
dicion p. S. M. d.
Vista p. su M. d. Mando
daxexas cada de este escrito
y de la un formacion con que
sea conpana al Real H. de
dax Dr. J. P. Viquezo, o d. p. b.
y Resulta de la misma un
formacion, y demas Conci-
deraciones q concurrer, y
Mando y notifiq. Responda
presivamente entro de se-
punto dia con a p. b. b. b. b.
y se tomara provi. y asi lo
proveo, y firmo conpana de
el Sr. Don Juan Ant. de la Cruz
Alcaide de esta Ciu.

Carillon

Anterior
Andres de Sandoval

En la Ciu. dlos Reyes de España en veinte
y siete de Agosto de mil y setecientos
y ocho yo el Sr. Jefe de Campo Don
Francisco Castellon y Arango Alc. ord.
de esta Ciu. y su Juxti-
dicion p. S. M. d.
Vista p. su M. d. Mando
daxexas cada de este escrito
y de la un formacion con que
sea conpana al Real H. de
dax Dr. J. P. Viquezo, o d. p. b.
y Resulta de la misma un
formacion, y demas Conci-
deraciones q concurrer, y
Mando y notifiq. Responda
presivamente entro de se-
punto dia con a p. b. b. b. b.
y se tomara provi. y asi lo
proveo, y firmo conpana de
el Sr. Don Juan Ant. de la Cruz
Alcaide de esta Ciu.

Andres de Sandoval

10

go de Jimara
nigando ances
cion Juratoria
e ofrecio bonu
mencion
p. 17. de
ex venido que sea
amefor fortuna
asu mismo citado
acaehedon o curia
si Rubiane son
lo en consecuencia
deno d'auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en pte
mexo de Sep. de mil setecientos, setenta
y ocho ante el Sr. Mre de campo D. Fran
Castillon y Axango Alcalde ordina
rio de esta Ciudad y su jurisdiccion p. su Ma
gestad
Hasta p. su merced pidio lo Autor p.
prober y asi lo proveyo y firmo con pa
reser el Don Juan Antonio Axcaya Ase
sor de esta Ciudad

Ante mi
En tres de Agosto

Amunon



En la Ciudad de los Reyes del Peru
en tres de Sep. de mil setecien
tos setenta y ocho el Sr. Mre de
campo D. Fran. Castillon y
Axango Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su jurisdic.
S. Me. Pido los Autos y ha bi
endo C. V. to. Disp. que en oiten
cion a la insolencia q. resulta sus
tificada p. la Informacion de
f. y demas justas concidexacio
nes, que ofrece lo actuado en
quanto a la seguridad, con que
se haya de su dependencia, el
Acachedor D. J. Antonio Vi
quero, por el fador q. p. el
tiene, y contra q. podra irar
el Derecho q. le corresponde
Mando se ponga en libertad
al Deuda D. Diego Ormaza
otorgandole antes la Carcion
juratoria q. ofrecio p. su an
terior Escaito de p. de satis
facer Venido que sea a mejor
fortuna, a su mismo cita

